

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Para suscripciones de la provincia. Año 50 pesetas
 Semestral: trimestre 15 ; semestre 30 ; año 60
 Extranjero: » 22'50; » 45; » 90

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Subdirección el Hospicio Provincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99, dond; deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al Boletín.
 Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal o Letra de fácil cobro.
 Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.
 Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quinos céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de ésti.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código Civil).
 Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 18 agosto 1924).

SECCIÓN PRIMERA

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vistas las instancias presentadas en 14 de mayo y 21 de junio último por los Vocales y suplentes de la representación obrera del Tribunal del Trabajo ferroviario de Vigo y Málaga, en súplica de que se les aumente las dietas que se asignan a dicho personal en el artículo 20 de la Real orden de 27 de diciembre de 1923, cuando tengan que abandonar su residencia oficial,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, de acuerdo con lo informado por el Consejo Superior de Ferrocarriles, que los Vocales y suplentes de la representación obrera del Tribunal de Trabajo ferroviario, creado por Real decreto de 23 de diciembre de 1923, perciban en concepto de dietas, cuando hayan de actuar como tales fuera de su residencia oficial, la cantidad de 13'50 pesetas con cargo a las Empresas ferroviarias.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de agosto de 1924—El Subsecretario encargado del despacho, El Marqués de Magaz.

Señor Subsecretario del Ministerio de Fomento.

(Gaceta 13 agosto 1924).

REALES DECRETOS

A propuesta del Presidente del Directorio Militar y de acuerdo con éste,

Vengo en nombrar Delegado de España en la quinta Asamblea de la Sociedad de las Naciones, que se reunirá en Ginebra el 1.º de septiembre próximo, a D. José Quiñones de León y de Francisco Martín. Mi Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en París, Representante de España en el Consejo de la Sociedad de las Naciones.

Dado en Palacio, a nueve de agosto de mil novecientos veinticuatro. — Alfonso. — El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja:

(Gaceta 14 agosto 1924).

A propuesta del Presidente del Directorio Militar y de acuerdo con éste,

Vengo en nombrar Delegado de España en la quinta Asamblea de la Sociedad de las Naciones que se reunirá en Ginebra el 1.º de septiembre próximo, a D. Emilio de Palacios y Fau, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Berna.

Dado en Palacio, a nueve de agosto de mil

novecientos veinticuatro. — Alfonso. — El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(Gaceta 14 agosto 1924).

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Con objeto de que la concesión de asistencias a sesiones de Consejos, Juntas, Comisiones y organismos análogos obedezca a un criterio único,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que en lo sucesivo todas las propuestas relativas a concesiones de los referidos devengos deberán ser cursadas a la Presidencia del Directorio Militar, para que, examinadas por la ponencia que se designe, sean sometidas a resolución del Consejo para determinar si son o no pertinentes y la cuantía de ellas. En las referidas propuestas deberán consignarse los conceptos, artículos y capítulos del presupuesto vigente con cargo a los cuales han de ser satisfechas, justificando con todo detalle si los funcionarios que formaran parte de los referidos organismos han desempeñado su peculiar cometido en la Comisión, sin desatender en lo más mínimo el destino habitual que hasta entonces tuviese encomendado.

Es asimismo la voluntad de S. M. que por la Presidencia del Directorio Militar se revisen todas aquellas concesiones de asistencias en las que no se hayan cumplido las reglas anteriores, especialmente la de ser sometidas a resolución del Consejo, para lo cual los expedientes correspondientes a las que se encuentren en tales condiciones serán remitidos con toda urgencia a la Presidencia del Directorio Militar, para su resolución definitiva.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de agosto de 1924. El Marqués de Magaz.

Señores Subsecretarios de todos los Ministerios y Oficial mayor de la Presidencia.

(Gaceta 14 agosto 1924).

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La Real orden de 13 de marzo último, que por su artículo 1.º convoca a oposiciones para ingreso en la primera de las categorías del Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento, dispone en el 3.º que constituirán el Tribunal para aquéllas, con las personas que al efecto indica, el Catedrático de la Facultad de Derecho que designe el Rector de la Universidad Central, el cual ha designado ya al Catedrático numerario de Derecho Administrativo D. José Gascón y Marín.

Más como quiera que por fallecimiento de don Isidoro Villanueva y Díaz, que en concepto de Jefe de la Sección primera de la Dirección general de Administración, formaba parte del ex-

presado Tribunal, existe en el mismo urgente que es necesario cubrir,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que formen parte, como Vocales del referido Tribunal de oposiciones, el Catedrático numerario de Derecho administrativo de la Universidad Central D. José Gascón y Marín, y Antonio Gómez Plasent, Jefe de la Sección primera de la Dirección general de Administración, en sustitución éste del fallecido D. Isidoro Villanueva Díaz.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de agosto de 1924. Subsecretario encargado del despacho, Manuel Anido.

Señor Director general de Administración

(Gaceta 13 agosto 1924)

FOMENTO

REAL ORDEN

Por los múltiples cometidos y trabajos encomendados al Consejo Superior de Ferrocarriles conviene para la mayor eficacia y rapidez de actuación evitar todos aquellos trámites dilatorios que entorpezcan su actuación, concediéndole todos aquellas facultades necesarias para que le cuantas facilidades se supongan precisas para los referidos fines.

En su consecuencia,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien autorizar al Vicepresidente del Consejo Superior de Ferrocarriles para que por delegación del Señor Subsecretario de Fomento y por su orden pueda dirigirse directamente a todos los Centros y Dependencias para petición de datos e informaciones y para cumplimentar los acuerdos del citado Consejo Superior, dando cuenta de dicha actuación a la Dirección general de Obras públicas cuando así proceda, por la parte del asunto de que se trate.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de agosto de 1924. Subsecretario encargado del despacho, Vives. Señor Vicepresidente del Consejo Superior de Ferrocarriles.

(Gaceta 13 agosto 1924)

GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Constituida bajo la presidencia de V. I. la Comisión mixta de Jefes de Correos y Telégrafos, con los Vocales que se designaron en las Reales órdenes de este Ministerio de noviembre de 1922 y 27 de agosto último, dispuesto posteriormente por Real decreto de 3 de febrero del presente año que se crease la Secretaría general de Comunicaciones, que supriman las Subdirecciones generales de Correos y Telégrafos y que al frente de cada uno de estos servicios, además del Inspector gene-

ral, haya un Jefe de Explotación, precisa armonizar el contenido de tales disposiciones a fin de que desaparezca toda posibilidad de duda o confusión en el funcionamiento de la citada Junta consultiva.

En su virtud, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que la expresada Comisión mixta encargada de informar en los expedientes de adquisición de solares y construcción de edificios donde instalar las Oficinas de Correos y Telégrafos, continué constituyéndose en la forma prescrita por los dos Reales órdenes al principio citadas, pero formando parte de ella en lo sucesivo, como Vocales, los Jefes de Explotación de uno y otro ramo en sustitución de los suprimidos Subdirectores y asistiendo con voto de calidad el Secretario de Comunicaciones cuando por ausencia u otros motivos no pueda presidirla el Director general, con lo que se entienden así modificados los artículos 2.º y 3.º de la mencionada Real orden de 4 de noviembre de 1922.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de agosto de 1924. — El Subsecretario encargado del despacho, Martínez Anido.

Señor Director general de Comunicaciones.

(Gaceta 14 agosto 1294).

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Hallándose vacante la plaza de Verificador de contadores de gas de Tenerife, por abandono de destino de D. Narciso González Moineo, y vista la autorización concedida por el Directorio Militar en 9 del pasado julio, para proceder a la apertura del concurso para su provisión,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer su inserción en la *Gaceta y Boletín Oficial* de este Ministerio, con arreglo a las condiciones fijadas en las Instrucciones reglamentarias para el servicio de verificación de contadores.

Lo que de Real orden de 22 de julio próximo pasado participo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de agosto de 1924. — El Subsecretario encargado del despacho, Aunos.

Señor Jefe Superior de Industria.

Condiciones del concurso.

- 1.º Ingenieros Industriales.
 - 2.º Doctores o Licenciados con título español en Ciencias físicas.
- Serán preferidos los aspirantes que, por los cargos que hayan desempeñado o por las publicaciones de que sean autores, demuestren su especial competencia; si entre éstos hubiere verificadores de contadores para gas o electricidad de la misma provincia en concepto de Ingenieros Industriales, se les considerará esta circunstancia como mérito preferente.

Son condiciones indispensables para tomar parte en el concurso:

- 1.ª Ser español y mayor de edad.
- 2.ª No haber cesado en otro cargo público por motivo justificado en expediente.
- 3.ª Estar en plena posesión de los derechos civiles.

Las anteriores condiciones habrán de justificarse precisamente con los siguientes documentos.

Partida de nacimiento legalizada.

Hoja de servicios, legalizada, con expresión de las causas por que cesó en los cargos públicos desempeñados.

Certificación del Registro Central de Penales.

Certificación de buena conducta del Ayuntamiento respectivo.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes, con los documentos justificativos, en la Secretaría de los Gobiernos civiles de la provincia de su residencia, dentro del plazo de quince días, y los Gobernadores remitirán dichas solicitudes al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria en los tres primeros días siguientes al en que termine dicho plazo.

(Gaceta 14 agosto 1924).

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Presidente de la Junta Central de Abastos ha remitido dos circulares referentes, una a Estadística de existencia de trigo, y la otra a la tasa del aceite de oliva que literalmente copiadas son como sigue:

Tasa del aceite de oliva.

«Ilmo. Sr.: Visto el precio excesivo y sin justificación que ha alcanzado el aceite de oliva en los puntos productores, a pesar de que según declaraciones juradas presentadas por los mismos poseedores hay existencias más que suficientes no sólo para atender a las necesidades del consumo nacional sino también para las de conservación de los mercados extranjeros, ésta Junta Central, en sesión celebrada el día 30 del pasado mes de julio, acordó la tasa del referido caldo y solicitar del Gobierno la autorización necesaria para proceder en los casos que estime oportuno a la incautación en la forma prevenida en el apartado (d) del artículo 1.º del R. D. de 3 de noviembre último, autorización que ha sido concedida por Real orden de 4 del corriente.

Para el más exacto cumplimiento del precedente acuerdo esa Junta provincial se ajustará a las reglas siguientes:

Primera. Queda tasado el precio del aceite clase corriente, buena calidad y de acidez no superior a 4 grados en 22.50 pesetas la arroba

de 11 kilos y medio sobre vagón en punto de origen.

Segunda. Las Juntas provinciales determinarán el precio a que haya de venderse el aceite al detall, añadiendo al precio de tasa el importe de los transportes y una ganancia que estime prudencial y justa, señalada como beneficio a repartir entre almacenistas y detallistas.

Tercera. Los Presidentes de las Juntas provinciales cuidarán de hacer publicar el presente acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia dentro del plazo más breve posible, empezando a regir la tasa expresada en la provincia a los ocho días de su publicación en dicho periódico oficial.

Cuarta. Los Presidentes de las Juntas provinciales, además de la publicación a que se refiere el apartado 3.º, comunicarán a los Delegados gubernativos de sus respectivas provincias las instrucciones necesarias a fin de que se cumplan con la mayor escrupulosidad los acuerdos antes referidos.

Los Delegados gubernativos exigirán los días 30 de cada mes relaciones juradas de existencias de aceite dentro de su partido, que remitirán en los cinco días primeros de cada mes a las Juntas provinciales y éstas dentro de los cinco días siguientes las enviarán a la Junta Central además de las correspondientes a la capital.

Quinta. En los casos en que hubiere retraimiento para la venta en los productores o poseedores del aceite, o para la compra en los almacenistas y detallistas, dando con ello lugar a desabastecimiento de alguna plaza, las Juntas provinciales o los Delegados gubernativos pondrán a la Central, no sólo la incautación del aceite, sino también la ocupación de los almacenes y depósitos según los casos, en la forma prevista en el párrafo 3.º del apartado (d) del artículo 1.º del R. D. de 3 de noviembre último.

Sexta. Los Delegados gubernativos comunicarán a las Juntas provinciales y éstas sancionarán con el mayor rigor y severidad, cuantas infracciones se cometan a los acuerdos anteriormente expresados, en la forma que previenen el Real decreto de 3 de noviembre último y Reglamento de 31 de diciembre para su aplicación.

Encarezco muy especialmente a V. S. el más exacto cumplimiento de este acuerdo, rogándole excite el celo de las autoridades a sus órdenes para su más rápida y estricta ejecución, dando cuenta a esta Central de haberlo verificado.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 6 de agosto de 1924.— El Presidente, P. D., Roberto Baamonde.
Ilmo. Sr. Gobernador Presidente de la Junta provincial de Abastos de Zaragoza».

Estadística de existencias de trigo.

«Los avances de producción de trigo en el año presente no son todo los optimistas que fuera de desear, pues si en algunas comarcas han podido defenderse las cosechas, en otras,

en cambio, han sido agostadas por la sequía y aún llegando a obtener la producción del quinquenio último, es sabido que dicha producción resulta insuficiente para las necesidades del consumo nacional, si bien, existiendo remanentes arrastrados de pasadas importaciones, cuya cuantía aunque calculada, no está determinada perfectamente, se hace necesario formar una estadística del total de existencias que permita conocer si están a cubierto las expresadas necesidades.

La importancia de esta estadística y de que se haga con el mayor esmero posible, no puede ocultarse a las Juntas provinciales de Abastos y Delegados gubernativos que será sobre quienes pese esta labor, pues no sólo es interesante y necesaria desde el punto de vista atender al abastecimiento del país en artículos tan indispensable, sino también como defensa de la producción nacional, en evitación de posibles agios parciales y de campañas para realizar importaciones perjudiciales o cuando nos innecesarias.

Dicha estadística será además una base firme y verdadera para calcular bien el consumo en tanto en este artículo como en otros, habiendo los últimos años variaciones desproporcionadas a los cálculos normales.

Como consecuencia de todo lo expuesto, las Juntas provinciales de Abastos y Delegados gubernativos, tan pronto como tengan conocimiento de la presente circular, procederán a la formación de la estadística de trigo con arreglo a las instrucciones siguientes:

Primera. Las Juntas provinciales en sus respectivas circunscripciones y los Delegados gubernativos en los partidos judiciales de su jurisdicción, dispondrán, que todos los productores y poseedores de trigo, presenten en las Juntas de su residencia, durante el presente mes de agosto, relación jurada en la que conste separado:

A) Existencias en quintales métricos, de cosecha actual.

B) Remanente de cosechas anteriores.

C) Cantidad necesaria para su consumo en siembra.

D) Sitios detallados en que se encuentran depositadas las existencias referidas.

Pudiendo comprobarse en cualquier momento y a virtud de las facultades fiscales e inspectoras de las Juntas y Delegados, tanto la veracidad de las declaraciones prestadas como las omisiones en que incurran los obligados a presentarlas y no lo hubieran verificado; imponiendo las sanciones que correspondan.

Segunda. Con los datos existentes en las declaraciones juradas, que quedarán en poder de dichas autoridades para la debida constatación de los que aquellas puedan adquirir relativos a las cantidades de trigos necesarias para el consumo y siembra de cada pueblo, los Delegados gubernativos en los cinco primeros días de septiembre, formarán estados en los que conste consigne de madera clara y precisa:

- A) Cantidad existente en el partido judicial, procedente de la actual cosecha.
 B) Existencias remanentes de anteriores.
 C) Cantidad necesaria para consumo y siembra en la demarcación.
 D) Resumen general, consignando el total disponible y el total destinado a consumo y siembra en el partido.

Dichos estados serán remitidos por los Delegados de referencia a las respectivas Juntas Provinciales, dentro del indicado plazo, proponiendo las sanciones a que hubiera lugar.

Tercera. Las Juntas Provinciales, en el momento de recibir los estados antedichos, procederán a la formación de la estadística de trigo de la provincia, por partidos judiciales, totalizando separadamente la cantidad disponible y la necesaria para el consumo y siembra en todo el territorio de sus funciones, remitiéndola a esta Central antes del día 15 del próximo septiembre.

Cuarta. A partir de dicho mes de septiembre todos los últimos cinco días de cada mes, se exigirá a los productores y poseedores de trigo nuevas declaraciones juradas de las existencias exactas que posean en dichas fechas, en la forma anteriormente expuesta; y por los trámites establecidos, con los plazos que se indican, quedará en esta Central la estadística mensual de cada provincia. Recomendando a las Juntas provinciales y Delegados gubernativos el mayor celo en el cumplimiento de éstas disposiciones, procediendo aquéllas con energía y severidad en la imposición de sanciones a los infractores, haciéndolas efectivas directamente según les faculte el *Real decreto de 3 de noviembre de 1923*, y proponiendo a la Central la imposición de las que impliquen incautaciones y de las que por su cuantía no les compete exigir.

Quinta. Los Delegados gubernativos, como Presidentes de las Comisiones de Información Comercial, cuidarán de que se cumpla lo que dispone la Real orden de 7 de diciembre anterior, remitiendo semanalmente a la Central nota bastante en que se resuman las informaciones de la semana en lo relativo a cotizaciones, existencias y ofertas de trigo, harina y pan.

Sexta. Al objeto de que esta Circular tenga el general y debido conocimiento, se recomienda de un modo especial a las Juntas provinciales y Delegados gubernativos, la mayor publicidad de la misma, insertándola en el *Boletín Oficial de cada provincia*, Diario de Avisos y periódicos donde los hubiere; haciéndola pública en los demás puntos, por edictos y pregones; llegando a la notificación personal en aquellos Ayuntamientos que por su reducido vecindario no cause grandes dispendios la adopción de este procedimiento.

Madrid, 12 de agosto de 1924. — El Presidente de la Junta Central de Abastos, Severiano Martínez Anido.

Lo que para general conocimiento y exacto cumplimiento, en especial por parte de los in-

teresados productores, de los Sres. Delegados gubernativos de los partidos y de los Alcaldes, se hace público en este periódico oficial.

Zaragoza, 19 de agosto de 1924.

El Gobernador civil interino,

Rafael Afán de Ribera.

Sanciones contra la blasfemia.

CIRCULAR

En vista de que, no obstante los arraigados y fervorosos sentimientos religiosos de los habitantes cultos de esta provincia, impera la blasfemia, aunque sea en pequeñas proporciones, y como quiera que los que blasfeman, no solamente hieren los sentimientos religiosos de los demás, dignos del mayor respeto y consideración, sino que revelan un grado de incultura, que hay que corregir inmediatamente, pues atacan a la moral, y siendo una de las atribuciones y deberes de los Gobernadores, según el artículo 22 de la vigente ley Provincial, reprimir los actos contrarios a la moral y a la decencia pública, y estatuyéndose en el artículo 11 de la vigente Constitución de la Monarquía que la Religión Católica, Apostólica y Romana es la del Estado, hago presente, para conocimiento general, que me hallo dispuesto a corregir inflexiblemente la blasfemia; y al efecto encarezco a los Sres. Alcaldes, siguiendo para ello las normas trazadas, con singular acierto, por el Excmo Sr. Gobernador civil propietario, D. Manuel de Semprún y Pombo, en el Bando que se hizo público para la Noble e Inmortal ciudad de Zaragoza el 21 de junio último, que por primera vez impongan la multa de 15 pesetas a todo individuo que blasfemare; la de 25 por la segunda y por la tercera la de 50; cuyas multas se harán efectivas en papel de pagos al Estado, y en defecto de dicho pago sufrirán los blasfemos el arresto supletorio correspondiente. Y al efecto, la Guardia civil, Agentes y demás dependientes de mi Autoridad harán las denuncias correspondientes a los Sres. Alcaldes, sin perjuicio de dar cuenta de ellas a mi Autoridad.

Lo que hago público en este periódico oficial para general conocimiento, esperando que sea atendida esta saludable advertencia, no dando ocasión a que me vea precisado a imponer, con todo rigor, correctivo alguno.

Zaragoza, 19 de agosto de 1924.

El Gobernador civil interino,

Rafael Afán de Ribera.

Núm. 3.873.

Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias.

CIRCULAR

En cumplimiento del artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara la enfermedad viruela ovina en el término municipal de Lécera; debiendo, por tanto, las Autoridades y

funcionarios cumplir y hacer cumplir a los interesados las disposiciones reglamentarias, tanto en las circunstancias actuales que a continuación se expresan, cuanto en las que las Autoridades señalen sucesivamente a medida que nuevas invasiones lo exijan, las cuales serán comunicadas a mi Autoridad, a la Inspección provincial y a los interesados.

Sitio en que radican los animales enfermos: La partida llamada Albarizas y Pilarillos, que es la zona declarada infecta, con linderos ostensibles, albergue y abrevadero.

Zona neutra limitante a la infecta: Una faja de terreno de suficiente anchura.

Zaragoza, 19 de agosto de 1924.

El Gobernador civil interino,

Rafael Afán de Ribera.

SECCIÓN CUARTA

Núm. 3.870.

Tesorería-Contaduría de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Edicto

La recaudación voluntaria de contribuciones e impuestos correspondiente al primer trimestre del año económico de 1924-25, dará principio en todos los pueblos de la provincia el día 20 del corriente y terminará el 15 de septiembre, a cuyo fin los recaudadores lo anunciarán oportunamente por medio de edicto a los señores Alcaldes, a fin de que lo hagan saber a los contribuyentes para que verifiquen el pago; advirtiéndoles que los contribuyentes que no hayan satisfecho sus cuotas en el indicado período, podrán hacerlo en los cinco días siguientes en la cabeza de su zona.

Zaragoza, 18 de agosto de 1924.—El Tesorero-Contador de Hacienda, Valentín Díez de Isla.

SECCIÓN QUINTA

ESTADO

Subsecretaría. — Sección de Comercio.

Según participa al Ministerio de Estado el Sr. Ministro Plenipotenciario de S. M. en Atenas, el Ministerio de Higiene, Previsión y Asistencia pública de Grecia ha acordado aplicar rigurosamente, en lo necesario, las disposiciones establecidas en el Real decreto de fecha 7 de febrero de 1923, según las cuales, todo barco con bandera griega o extranjera que transporte refugiados emigrantes indigentes, así como refu-

giados que viajen como pasajeros de tercera clase, será sometido a una cuarentena de catorce días.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 18 de julio de 1924. — El Subsecretario, F. Espinosa de los Monteros.

(Gaceta 14 agosto 1924)

Núm. 3.836.

CAPITANIA GENERAL DE LA 5.ª REGIÓN

D. Juan Gallart Valero, Capitán de Infantería, Secretario permanente de causas de la quinta Región, y Juez instructor del expediente que se instruye al legionario del Tercio de Extranjeros, Aniceto Murga Rus, para su ingreso en la Orden civil de Beneficencia:

Hago saber: Que este se instruye con motivo de haber caído al agua en la tarde del día 30 de abril del año actual el niño de nueve años Salvador López Rodríguez, mientras se hallaba jugando con otros muchachos de su edad encima de unas almadrías amarradas frente al denominado Postigo del Ebro, en la orilla derecha de dicho río, y haber sido salvado por el mencionado legionario, librándolo por tanto de que hubiera perecido ahogado.

Todo aquel que desee deponer en los autos en favor o en contra del referido Aniceto Murga Rus, que realizó el acto indicado, podrá verficarlo en el plazo de un mes, a contar de la fecha de este edicto, en el domicilio de dicho Juan Paseo de Pamplona, núm. 2 triplicado, piso 1.º.

Dado en Zaragoza, a catorce de agosto de mil novecientos veinticuatro. — El Capitán Jefe instructor, Juan Gallart.

Núm. 3.861.

Alcaldía de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

De conformidad con lo que dispone el artículo 59 del Reglamento para el servicio y administración del Cementerio de Torrero, se anuncia al público que desde el día diez y ocho del próximo mes de octubre, se procederá a la exhumación de los restos cadavéricos existentes en los cuadros y sepulturas que se dirá, por haber cumplido el tiempo de cinco años, por las cuales fueron concedidas las inhumaciones. Durante el plazo que se marca, los parientes o amigos de los finados solicitarán, si lo desearan, la continuación de los indicados restos mortales en las fosas en que yacen, previa la oportuna renovación y pago de los derechos correspondientes.

Zaragoza, 18 de agosto de 1924. — Juan Biani.

Cuadros y sepulturas que se indican.

Sepulturas de adultos, medianos y párvulos que fueron cedidas las inhumaciones y renovaciones a partir del 1.º de julio al 30 de septiembre de 1919.

Núm. 3.837.

Sección provincial de Pósitos de Zaragoza.

CERTIFICO: Que en el expediente de recaudación de los créditos que a su favor tiene el Instituto que se dirá, se ha dictado con esta fecha la siguiente

«**Providencia.**—Recibida en esta oficina de mi cargo la relación de los deudores al pósito de Alcalá de Moncayo que se expresarán, y que durante el plazo de 5 días, comprendidos del 28 al 2 del mes actual no han satisfecho sus deudas, quedan incursos en el primer grado de apremio, según lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto de 24 de diciembre de 1909, con la advertencia de que transcurridos ocho días desde la fecha de la presente sin haber hecho efectivos el principal y recargo del 5 por 100, quedarán incursos en el segundo grado o nuevo recargo del 10 por 100 sobre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma determinada en el artículo 66 y siguientes de la Instrucción de apremios de 26 de abril de 1900».

Y en cumplimiento de lo que dispone el mencionado artículo 8.º del Real decreto de referencia, se publica la presente, por la que anuncio a los deudores comprendidos en la siguiente relación el derecho que tienen de solventar sus descubiertos con el recargo del primer grado de apremio en el plazo indicado anteriormente.

En Zaragoza, a 14 de agosto de 1924.—El Jefe de la Sección, Juan Andréu.

RELACION QUE SE CITA

N.º de orden	NOMBRES DE LOS DEUDORES O SUS CAUSA HABIENTES	NOMBRES DE LOS FIADORES	FECHAS DE LAS OBLIGACIONES			CANTIDADES ADEUDADAS		
			Día.	Mes.	Año.	Principal	5 por 100	TOTAL
						de intereses.	de recargo.	
						Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1	Manuel Moreno Vela	Mancomunados.....	28	julio..	1923.	83'20	4'16	87'39
2	Francisco Tolosa					62'40	3'12	65'52
3	Manuel Ortín Aisa.....					104	5'20	109'20
4	Cipriano Ibáñez Tejero					52	2'60	54'60
5	Agustín Melero Tejero.....					208'02	10'40	218'42
6	Teófilo Tejero Bona.....					31'20	1'56	32'76
7	Benito Sánchez Vela.....					41'60	2'08	43'68
8	Felipe Moreno Chueca.....					52	2'60	54'60
9	Amelio Moreno Chueca					31'20	1'56	32'76
10	Julián Ledesma Melero					52	2'60	54'60
11	Miguela Macayo Melero.....					156	7'80	163'80
12	Pedro Aranda Torres					20'80	1'04	21'84
13	Ezequiel Peña Lahuerta.....					156	7'80	163'80
14	Inocencio Peña A.....					343'20	17'16	360'36
TOTALS..						1.393'62	69'68	1.463'30

SECCIÓN SEXTA

Núm. 3.869.
Borja.

Quedan expuestos al público, al objeto de reclamaciones, por quince días, en la secretaría del Ayuntamiento, el padrón de los vecinos sujetos al pago del arbitrio sobre rodaje y arrastre por vías municipales con cualesquiera clase de vehículos, así como también por igual tiempo, el padrón de los que tienen que satisfacer el arbitrio por motores, transformadores, etc.

Borja, 18 de agosto de 1924.—El Alcalde Pericente, Marcelino Cardona.

Núm. 3.858.
Bujaraloz.

Por dimisión voluntaria del que actualmente desempeña, se hallará vacante desde el día 1 de octubre próximo, la plaza de Médico titular de esta villa. Su dotación anual consiste en 400 pesetas por titular y 200 por despachar botiquín de urgencia:

Además percibirá de una Sociedad titulada «La Previsora» 3.350 pesetas y 750 a que ascienden las igualas de unas 60 familias libres; de cuyas cantidades responden y será satisfecha su cuarta parte al vencer los trimestres: el Ayuntamiento, de las dos primeras; de la tercera, la Sociedad indicada, y de la última, podrá cobrarla el Facultativo de la mayoría de dichas familias por adelantado, si así lo desea.

Los aspirantes a dicha plaza dirigirán sus instancias, debidamente reintegradas, a esta Alcaldía, por término de treinta días.

Bujaraloz, 10 de agosto de 1924.—El Alcalde, Macario Arcañ.

Núm. 3.862.

Calatayud.

El Agente ejecutivo de impuestos municipales de este Ayuntamiento, D. Luis Lobaco Villalba, usando de las atribuciones que le concede el artículo 18 de la Instrucción de apremios de 26 de abril de 1900, ha tenido a bien nombrar agentes auxiliares para la tramitación de todos los expedientes relacionados con dichos impuestos a D. Manuel Cestero Luyando, D. Ma-

riano del Río Melero y D. Tomás Lobaco Villalba.

Lo que se hace público para conocimiento de las autoridades y contribuyentes en general.

Calatayud, 18 de agosto de 1924.—El Alcalde ejerciente, P. Saldaña.

Núm. 3.845.

Campillo de Aragón.

Por estar provista interinamente, se anuncia para su provisión en propiedad, a partir del día 30 de septiembre próximo, la plaza de Médico titular de esta villa, y la de las familias acomodadas del mismo, con la dotación anual de 750 pesetas para la primera y de 4.250 pesetas para la segunda, satisfechas respectivamente, la beneficencia de los fondos municipales con cargo al presupuesto, y lo perteneciente por razón de igualas por una Junta responsable que garantiza el pago, y todo ello por trimestres vencidos.

Tiempo hábil para solicitarla treinta días, a partir desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia. Los señores Licenciados que aspiren a dichas plazas dirigirán sus instancias, debidamente documentadas, a esta Alcaldía, pues pasado dicho plazo se proveerá.

Campillo de Aragón, a 7 de agosto de 1924.
El Alcalde, Manuel Calmarza.

Núm. 3.863.

Mara.

El día 24 del actual tendrá lugar en la Casa Consistorial la subasta del arriendo de Pesas y Medidas y Macelo, con arreglo al pliego de condiciones que obra en la secretaría de este Ayuntamiento.

Mara, 18 de agosto de 1924.—El Alcalde ejerciente, Antonio Alejandre.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

Núm. 3.872.

LAHUERTA CASCÁN, Eugenio; de 17 años, de estado soltero; hijo de Saturnino y de Nicolasa, natural de Zaragoza y cuyo actual paradero se ignora; comparecerá, dentro del término

de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, al objeto de constituirle en prisión y llevar a cabo las diligencias acordadas en causa que se le sigue por hurto.

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 3.848.

La Muela.

D. Pedro Juan Salas, Juez municipal de este pueblo;

Hago saber: Que para pago de principios costas en autos de juicio seguido por D. Mariano Aured, contra D. Mariano Ballesteros, acordado sacar a la venta en pública y segun subasta, por falta de licitador en la primera, la rebaja del veinticinco por ciento, los bienes embargados al deudor, que con su tasación describen en el BOLETÍN OFICIAL correspondiente al día 31 de julio último, y se dan aquí reproducidos.

Para dicho acto se señala el treinta del actual a las diez de la mañana, con las mismas condiciones que constan en dicho BOLETÍN

La Muela, catorce de agosto de mil novecientos veinticuatro.—Pedro J. Salas.—P. S. Secretario habilitado, Félix de Pablo Ochoa.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 3.871.

Comunidad de regantes del Soto de Alfajarín.

Esta Comunidad celebrará la Junta general ordinaria que determina el artículo 63 de las Ordenanzas el día 28 de septiembre próximo a las tres de la tarde, en los locales de la Casa Consistorial.

Alfajarín, 18 de agosto de 1924.—El Presidente, Antonio Miguel.

Sindicato de riegos de Cadrete.

A fin de tratar algunos asuntos de importancia relacionados con esta Comunidad se convoca a Junta general extraordinaria el día 31 del actual y hora de las once de la mañana; previniéndose que si por falta de número de partícipes no pudiera celebrarse se verificará el domingo siguiente, día 7 de septiembre, a igual hora, tomándose los acuerdos con cualquier número de concurrentes.

Cadrete, 15 de agosto de 1924.—El Presidente interino, Juan Obensa.

IMPRENTA DEL HOSPICIO